

No está claramente definido cuales son los empleados que pueden ser encausados por delitos oficiales. El párrafo de la Constitucion de que nos ocupamos solo fija el castigo menor que puede imponerse á los "empleados civiles," frase que parece haberse usado en contradistincion á los empleados militares y navales, que están sujetos á sus respectivas ordenanzas.

En 1797 la Cámara de Representantes inició causa por delitos oficiales contra William Blount, senador por el Estado de Tennessee. Al dia siguiente de haber principiado sus procedimientos, la de Senadores expelió de su seno al acusado, por veinticinco votos contra uno; pero á pesar de esto, las dos Cámaras siguieron ocupándose de la acusacion, cuyos artículos fueron votados en 29 de Enero de 1798, y el Senado citó de comparecencia á Mr. Blount para el mes de Diciembre inmediato. El Senado se erigió en tribunal de sentencia, y comparecieron ante él los patronos del acusado, declinando su jurisdiccion, con fundamento de que Blount *ya no era senador, ni empleado* de la federacion cuando tuvieron lugar los hechos que se le imputaban. Fué necesario por lo mismo, decidir previamente el punto suscitado por la defensa. El Senado resolvió en votacion nominal, de catorce contra once, que no tenia jurisdiccion, y así terminó el caso. El delito de que se acusaba á Blount era el haber intentado invadir las posesiones españolas de Florida y Louisiana en favor de los ingleses, alistando para el efecto algunas tribus de indios salvages.

Parece que todos los "empleados civiles" pueden ser capitulados (*impeached*) por delitos y faltas graves, y convictos, *serán* removidos de sus empleos, y *pueden* ser declarados inhábiles para volver á obtener otros.

Fuera del caso del Senador Blount ha habido otros cinco juicios por delitos oficiales.

El primero fué el que se siguió en Marzo de 1803 contra John Pickering, Juez de Distrito de New Hampshire, por "irregularidades en el desempeño de sus funciones judiciales é intemperancia." Parece que estaba demente cuando se

inició la causa, y no compareció ni por sí ni por apoderado. Fué declarado culpable de los cargos el 12 de Marzo de 1804 por diez y nueve votos contra siete, y removido del empleo por veinte votos contra seis.

El segundo fué el de Samuel Chase, Magistrado de la Suprema Corte, que comenzó en Marzo de 1804, acusándosele de "notoria parcialidad, injusticia y opresion" en la judicatura. La Cámara le hacia ocho cargos: en cuanto á los dos primeros, diez y ocho Senadores lo absolvieron, y lo condenaron diez y seis. Respecto de los otros seis, la mayoría votó "no es culpable," resultando por lo mismo absuelto de todos.

El tercero fué el de James H. Peck, Juez de Distrito de Missouri que comenzó en Abril de 1830, por "abuso de autoridad," que consistia en haber castigado al abogado Mr. L. E. Lawless, con veinticuatro horas de prision, y suspension por diez y ocho meses en el ejercicio de la abogacia, porque habia censurado en los periódicos un fallo pronunciado por el mismo Peck. Salió absuelto por veinticuatro votos contra veintidos.

El cuarto fué el de West H. Humphries, Juez de Distrito de Tennessee, principiado en Marzo de 1862, "por haber cooperado á la causa separatista, haber servido de Juez en la Confederacion, haber perseguido á los leales, confiscando sus bienes," &c. No compareció al juicio, y este se siguió en rebeldía por los siete cargos que se le formularon. El Senado lo declaró culpable en todos, y por votacion unánime fué removido de su empleo, declarándosele inhábil para volver á obtener ningun cargo de honor, concejil ó lucrativo de la federacion.

El último fué el del Presidente de los Estados Unidos, Mr. Johnson, iniciado en Febrero de 1868 por haber removido al Secretario de la guerra Mr. Edwin M. Stanton, infringiendo con esto la ley de 2 de Marzo de 1867 sobre empleos civiles, por haber afirmado que el 39º Congreso, no era tal Congreso, &c., &c. En Agosto de 1867 el Presidente suspendió á Mr. Stanton, y nombró interinamente al General

Grant, Ministro de la Guerra. El 13 de Enero de 1868 el Senado rehusó sancionar la suspension de Mr. Stanton, y el General Grant se separó del Ministerio, reasumiendo Mr. Stanton el cargo. El 21 de Febrero el Presidente destituyó á Mr. Stanton, ordenando al Ayudante General Lorenzo Thomas que se encargara de la Secretaría de Guerra, interinamente. Mr. Stanton se negó á obedecer y siguió desempeñando la Secretaría hasta que terminó el juicio.

El 24 de Febrero de ese año la Cámara de Representantes resolvió que se "formara causa á Andrew Johnson, Presidente de los Estados Unidos, por delitos y faltas graves cometidos en el desempeño de su encargo;" se formulaban contra él once acusaciones, las cuales se leyeron al Senado el 4 de Marzo. El Senado se erigió en tribunal de sentencia y estuvo en sesion hasta el 16 de Marzo, en que se procedió á la votacion sobre el undécimo cargo, votando treinta y cinco senadores "es culpable" y diez y nueve, "no es culpable." El dia 26, se puso á votacion el segundo y tercer cargo; y habiéndose obtenido igual resultado, el tribunal levantó sus sesiones, *sine die*.

ARTICULO III. DEL PODER JUDICIAL.

Resúmen: El poder judicial reside en la Suprema Corte y en los tribunales inferiores creados por el Congreso. Sus atribuciones están determinadas por los artículos 3º de la Constitucion, y 7º y 11º de las Enmiendas. Todos los magistrados y jueces son nombrados por el Presidente de acuerdo con el Senado, siendo inamovibles mientras observen buena conducta.

Este poder es el agente principal en que quiso descansar la Constitucion para conseguir los importantísimos objetos que se propuso. El pueblo de los Estados Unidos á fin de "hacer mas perfecta la union, establecer la justicia, consolidar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad," delegó ciertas facultades al gobierno general, y

para que esas facultades fueran respetadas por los Estados, declaró que la Constitucion seria la ley suprema de la tierra.

Pudo haber confiado á la fuerza de las armas la mision de hacer respetar esa supremacia; pero queriendo precisamente evitar ese medio, la encomendó al poder judicial, trazando en la misma carta de una manera bien clara y definida su naturaleza y funciones.

Segun los artículos precitados, tres son las principales clases de materias de que pueden conocer los tribunales de la federacion. En la primera se comprenden algunos casos de una naturaleza especial por razon del asunto controvertido: en la segunda, aquellos en que una ó las dos partes tienen cierto carácter, sin relacion al asunto que se controvierte; y la última se compone de casos mistos, en que la jurisdiccion se relaciona tanto con el asunto litigioso como con el carácter de las partes.

La primera clase comprende todos los casos que en derecho y equidad nacen de la Constitucion, las leyes ó los tratados de la Union, y todos los de la jurisdiccion de almirantazgo y marina. Aquí están perfectamente marcadas las materias que fundan la competencia de la judicatura federal, sin que importe quienes sean las partes litigantes. En la segunda clase entran todas las controversias en que la federacion fuere parte; las que se suscitaren entre dos ó mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes Estados, y entre un Estado ó sus ciudadanos, y los Estados, ciudadanos ó súbditos extrangeros. Todos estos casos están determinados pura y exclusivamente por razon de las partes interesadas en ellos, sin referencia alguna al asunto controvertido. En la tercera clase finalmente, vienen los litigios que se suscitaren entre dos ó mas ciudadanos de un mismo Estado, reclamando terrenos en virtud de concesiones hechas por diversos Estados, y los casos que afecten á los embajadores y demas ministros públicos, y á los consules.

Hablando en rigor de verdad, los casos de la jurisdiccion de almirantazgo y marina no nacen de la Constitucion y

leyes generales. Forman cierta clase de controversias que deben su existencia al derecho consuetudinario de los ingleses, (*Common Law*) y la Constitucion no hizo mas que sujetarlas á la jurisdiccion federal. En cuanto á los litigios entre ciudadanos de un mismo Estado que reclaman terrenos en virtud de concesiones de diversos Estados, forman tambien una especie de casos de cierta naturaleza peculiar, que por razones de alta política fueron sustraídos del foro *rei site*, y sometidos á dicha jurisdiccion.

Podemos por la mismo clasificar los casos que caen bajo la jurisdiccion federal en los siguientes grupos :

I. Los que en derecho ó equidad nacen de la Constitucion, las leyes y los tratados.

II. Los que afectan á los embajadores y demas ministros públicos, y á los consules.

III. Los de la jurisdiccion de almirantazgo y marina.

IV. Los que se susciten entre ciudadanos de un mismo Estado, sobre concesiones de terrenos hechas por diversos Estados; y

V. Aquellos en que los litigantes tienen cierto carácter.

La judicatura federal tiene las siguientes categorías:

Primera, el Senado como tribunal que conoce de las capitulaciones.

Segunda, la Suprema Corte.

Tercera, los Tribunales de Circuito.

Cuarta, los de Distrito.

Quinta, el Tribunal de Reclamaciones (*Court of Claims*).

Sesta, la Suprema Corte del Distrito de Colombia.

Sétima, los Tribunales de los Territorios.

En cuanto al Senado, ya nos hemos ocupado de él en su lugar respectivo.

La Suprema Corte se compone de un presidente y ocho magistrados nombrados por el Ejecutivo con la aprobacion del Senado. Conoce en única instancia de los casos que afectan á los embajadores y demas ministros públicos, y á los cónsules, y de aquellos en que un Estado fuere parte interesada. Conoce en apelacion de todos los negocios de que

conocen en primera instancia los tribunales de circuito, los territoriales y el Tribunal de Reclamaciones, cuando el interes del pleito excediere de mil pesos. Conoce en el mismo grado de los fallos de los tribunales de última instancia de los Estados, dictados en cuestiones que nacen de la Constitucion, las leyes ó los tratados, siempre que dichos fallos fueren contrarios á la validez de las mencionadas leyes ó tratados, ó á la legitimidad de alguna autoridad ejercida en virtud de ellos ó de la Constitucion; ó cuando apoyaren los procedimientos de una autoridad, ó la validez de alguna ley de un Estado, y se alegaba de contrario que la ley ó los procedimientos de la autoridad, pugnaban con la Constitucion, las leyes, ó los tratados de la Union.

Los tribunales de circuito conocen en primera instancia á prevencion con los tribunales de los Estados, de todos los negocios civiles en que el valor del asunto litigioso excediere de quinientos pesos, y la parte actora fuere la federacion, ó fuere parte interesada un extranjero, ó el pleito tuviere lugar entre un ciudadano del Estado en que se instaura el litigio, y uno de otro Estado. Tienen jurisdiccion privativa para conocer de los delitos graves contra los Estados Unidos, salvo los casos de excepcion designados por las leyes, y conocen á prevencion con los de distrito de los delitos leves. Tienen jurisdiccion sobre los negocios litigiosos entablados por patentes de invencion, y conocen en segunda instancia de los fallos de los tribunales de distrito, cuando el interes controvertido pase de cincuenta pesos. Actualmente el territorio de todos los Estados Unidos está dividido en nueve circuitos, en cada uno de los cuales hay un juez. El tribunal de circuito puede ser colegiado, y entónces lo forman el magistrado de la Suprema Corte que lo preside, el juez del circuito y el del distrito en que se instala, ó los dos primeros solamente, segun lo disponga el magistrado de la Corte. Tambien puede ser unitario, y lo formará entónces cualquiera de los tres.

Los tribunales de distrito conocen de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion de almirantazgo y marina, y de las

bancarrotas: de los delitos leves sujetos á la jurisdiccion criminal de la federacion: de los casos en que algun extranjero se quejase de agravios inferidos con violacion de los tratados; y finalmente, de aquellos en que fuese parte la federacion, alguno de sus empleados, ó un cónsul extranjero. Son unitarios y los forman los jueces de distrito. Cada Estado es un distrito, pero hay algunos que contienen dos ó mas distritos.

La Suprema Corte del Distrito de Colombia tiene dos investiduras: la de los tribunales de los Estados, y la de tribunal de distrito de la federacion.

El Tribunal de Reclamaciones se compone de un Presidente y cuatro magistrados. Tiene jurisdiccion especial para conocer de todas las demandas contra los Estados Unidos fundadas en alguna ley del Congreso ó disposicion del Ejecutivo, ó en algun contrato expreso ó tácito con el gobierno, y de todas las demas que le sometiere el mismo Congreso, así como de las contrademandas del gobierno á los reclamantes. Se creó en virtud de la ley de 24 de Febrero de 1855. Antes de esta fecha, los reclamantes contra el gobierno que no podian obtener justicia por medio de las Secretarías del Despacho, tenian que apelar al Congreso, lo que ademas de complicar sus atenciones, tenia para los interesados el inconveniente de hacer muy dilatado y difícil cualquier arreglo, por tener que intervenir en él un cuerpo deliberante, y para evitar estos males se estableció este tribunal.

Los tribunales de los Territorios tienen limitadamente las facultades que les confieren las diversas leyes de su creacion. Verdaderamente no pertenecen á la judicatura federal, sino que representan al Congreso, cuya jurisdiccion ejercen en los Territorios. Son nombrados y pueden ser removidos por el Presidente.*

Sec. 1ª. Tanto en el Departamento Ejecutivo como en el Legislativo, los empleos y cargos públicos se confieren por

*Técnicamente, conservan sus empleos "*durante bene placito*," á diferencia de los otros jueces que los desempeñan "*quandiu se bene gesserint*."

tiempo limitado: los representantes son electos por dos años, el Presidente por cuatro, y los senadores por seis; pero los jueces conservan sus empleos *during good behavior*: esto es, son virtualmente inamovibles, supuesto que solo pueden ser destituidos por medio de la capitulacion. Esta providencia era indispensable para que el poder judicial no estuviese sujeto á ninguno de los otros, pues como los jueces no son de eleccion popular, sino que los nombra el Presidente de acuerdo con el Senado, perderian su libertad de accion si pudieran ser removidos.

La Constitucion procuró con empeñosa solicitud que este poder fuera del todo independiente en el ejercicio de sus funciones. A este efecto fuera del excelente principio de la inamovilidad de los jueces, encontramos en ella los siguientes: 1º la fijeza de los sueldos que en retribucion de sus servicios reciben periódicamente del tesoro, y los cuales podrán aumentarse, pero jamas disminuirse durante el tiempo que ejerzan la judicatura. 2º La jurisdiccion de este poder, que alcanza á todos los casos litigiosos que dimanen de la Constitucion, las leyes ó los tratados de la Union, exceptuando únicamente los procesos por delitos oficiales, de los que conoce el Senado, previa la correspondiente declaracion de la otra Cámara, como hemos visto en su lugar. 3º La especie de *veto* que en ciertos casos contenciosos, puede y debe ejercer, no solo contra las disposiciones del Ejecutivo y del Congreso de la Union, sino tambien contra las de los gobiernos de los Estados, cuando pugnen con la misma Constitucion; y 4º finalmente: la distribucion y limitacion de las facultades de cada uno de los tres grandes departamentos en que está dividido el gobierno. La independencia del poder judicial ha dado óptimos resultados en la práctica, llevando á la judicatura hombres distinguidos por su saber y virtudes, que libres de los compromisos de la política han desempeñado sus nobilísimas funciones con energía, ilustracion y honradez, sin doblegarse á las exigencias de los partidos, de los que nada tienen que esperar ni temer.

En 1789, durante las sesiones del primer Congreso se

expidió la ley de organizacion de los tribunales conocida con el nombre de *Judiciary Act*. Ella estableció dos órdenes de tribunales inferiores: los de circuito y los de distrito. Dividió todo el territorio nacional en trece distritos, instituyendo en ellos tribunales unitarios que debian tener cuatro períodos de sesiones anualmente. Distribuyó los distritos en tres circuitos, en cada uno de los cuales estableció un tribunal colegiado compuesto de dos magistrados de la Suprema Corte, número que en 1793 se redujo á uno, y del juez de distrito, debiendo estos tribunales tener dos períodos de sesiones al año. La Suprema Corte se componia de un Presidente y cinco magistrados, y tenia dos períodos de sesiones cada año, en la capital de los Estados Unidos. De manera que aunque habia tres categorías de tribunales, á saber: el supremo, los de circuito y los de distrito, solo habia dos órdenes de jueces: los de la Suprema Corte y los de distrito.

En proporeion al aumento de la poblacion y del número de Estados, se fueron aumentando los circuitos y distritos judiciales, hasta el número en que hoy existen.

Sec. 2ª Par. 1º. Los tribunales solo tienen jurisdiccion sobre los "casos" que se llevan ante ellos. No entra en sus atribuciones consultar al Congreso que algun proyecto de ley que está á discusion, pugna con la carta fundamental; ni al Presidente, que una ley, ya expedida, peca contra la misma. Sus facultades son puramente *judiciales*, y solo pueden interpretar las leyes ó la Constitucion, cuando éstas se relacionan con algun caso que está *sub-judice*. Los tribunales no hacen la ley: la interpretan y aplican, y esto únicamente en los casos que les están sometidos en debida forma, sin salir de ellos para ocuparse de puntos que no comprenden, ni hacer una declaracion general.

La voz "casos" es técnica, y comprende todos los litigios civiles y criminales instituidos en la forma regular de los procedimientos judiciales. "Casos en derecho" son aquellos litigios en que se ventilan puntos que dimanen de alguna ley, á diferencia tanto de los que nacen de la equidad, como de aquellos que pertenecen al fuero especial del almirantazgo.

"Casos en equidad" son aquellos en que se solicita un recurso que se funda, no en el estricto derecho, sino en la jurisdiccion especial de equidad, tal como se conoce en la jurisprudencia inglesa.

Se dice que un caso nace de la Constitucion, las leyes ó los tratados, cuando para fallarlo es necesario interpretar dicha Constitucion, leyes ó tratados. Si la cuestion versare sobre las facultades que concede la ley fundamental, las garantías individuales que asegura al ciudadano, ó las prohibiciones que impone, sea ó no que el Congreso hubiese legislado sobre el particular, habria un caso que nacia de la Constitucion. Si en un procedimiento judicial se tratase de alguna reclamacion, franquicia ó cualquier derecho fundado en la legislacion de los Estados Unidos, ó en alguno tratado celebrado con su gobierno, habria un caso nacido de las leyes ó de los tratados. Por último, habria un caso dimanado de la Constitucion ó las leyes de la Union, si se cuestionase sobre la validez de alguna ley ó la legitimidad de alguna autoridad de un Estado, alegándose que pugnaban con aquellas.

Nos hemos detenido en la explicacion de esta voz procurando fijar con claridad el sentido en que la usa la Constitucion, por que á nuestro juicio es esencial para marcar bien la linea que separa las funciones propias del poder judicial, de las que tienen los otros dos poderes. El Señor *Ticknor Curtis** al ocuparse de esta importante materia, dice:

"El language que emplea la Constitucion al crear y definir las facultades del departamento judicial, establece una jurisdiccion limitada. Las materias sobre las que debe ejercerse están distribuidas en dos clases generales: "*Casos*" y "*controversias*." En la primera se comprenden "todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitucion, leyes y tratados de la Union, "todos los que afecten á los embajadores, demas ministros públicos y á los cónsules," y "todos los de la jurisdiccion de almirantazgo y marina." En

* *George Ticknor Curtis*, Commentaries on the Jurisdiccion, Practice and Peculiar Jurisprudence of the Courts of the United States, Vol. I. C. VI.

la segunda, se comprenden las *controversias* entre ciertas partes que se describen, y una controversia en que las partes contendoras y la materia contendida reúnen ciertas circunstancias determinadas. Sin embargo en la cláusula del art. 3º que divide la jurisdiccion de la S. Corte en original y de apelacion, se emplea la voz "*casos*" como genérica para designar todas las materias relacionadas. Se ve por esta fraseología que los objetos sobre los cuales debe ejercerse el poder judicial, son aquellos negocios, civiles ó criminales, que reúnen las circunstancias precisadas en la misma Constitucion, y que tanto por su naturaleza como por su forma, pueden someterse á la accion de los tribunales. La interpretacion jurídica que siempre ha tenido esta voz la reduce á esta clase de negocios solamente. (*Osborne versus The Bank of the U. S., Wheaton, 738, 819.*) . . . Es claro por lo mismo que tiene en la Constitucion el sentido restricto de una controversia que se presenta en forma para ser resuelta por los tribunales. . . . "

"En conexion con lo que precede debe observarse, que fuera de este departamento, la Constitucion estableció un ejecutivo y un legislativo, asignando á cada uno distintas facultades y deberes, y que de la diversidad de sus funciones y de los objetos que se les encomendó, se deriva la máxima que prohíbe á cada uno usurpar las facultades de los demas. Todas las atribuciones de estos tres departamentos versan sobre materias que nacen de la Constitucion, las leyes ó los tratados de la Union. Los deberes del Ejecutivo están determinados en la Constitucion y las leyes ó tratados hechos en conformidad con sus prevenciones. El poder del Congreso se extiende á todas las materias de legislacion que nacen del ejercicio de las facultades que la misma carta confirió al gobierno general. Es evidente por tanto, que no se puede determinar á cual de estos departamentos pertenece una cuestion, por la sola circunstancia de que nace de la Constitucion, las leyes ó los tratados. Puede haber cuestiones nacidas de los tratados cuya solucion pertenezca exclusivamente al poder ejecutivo, como sucederia por ejemplo si un

tratado requiriera cierto acto del gobierno, y se cuestionase sobre si habia presentádose ó nó, el *casus fæderis*. De la misma manera puede haber cuestiones dimanadas de las leyes federales cuya solucion incumba al ramo ejecutivo ó al legislativo del gobierno, segun las disposiciones que hubiere dictado el Congreso; v. g. si la ley manda que se pague una cantidad de dinero á ciertos reclamantes, ó que se expidan títulos de propiedad á los terrenos públicos, ó patentes de invencion, y se disputare sobre si los interesados habian llenado los requisitos de la ley. Asimismo pudiera presentarse la cuestion de si se deberia continuar en relaciones diplomáticas con algun ministro extranjero, lo que en cierto sentido seria un "caso que afectaba" y muy de cerca al ministro; pero nadie vacilaria en sostener que semejante cuestion era de la exclusiva incumbencia del ejecutivo. Finalmente, pudiera suscitarse alguna disputa que exigiera la accion del legislativo por el pronto, y debiera someterse despues á los tribunales, á causa de haberse suscitado alguna controversia entre partes, como sucede siempre que el Congreso ejerce las facultades legislativas que le dá la Constitucion."

"La sola circunstancia de que se tengan que resolver cuestiones de hecho ó de derecho en el desempeño de ciertos deberes ó funciones, no prueba necesariamente que éstas incumben al poder judicial. En el desempeño de las atribuciones tanto del legislativo como del ejecutivo, indispensablemente deben ofrecerse cuestiones de esta naturaleza; pero de aquí no se sigue que las deba resolver un tribunal de justicia. Todavía mas: pueden aun tener un carácter judicial, es decir pueden requerir juicio y discrecion, la investigacion de hechos y de la ley que deba aplicarse, y sin embargo, el departamento que deba aclarar estos puntos puede ser el ejecutivo ó el legislativo. (*The United States versus Ferreira. 13 Howard 40, 48.*) Resulta de estas consideraciones que hay mucha diferencia entre los "*casos*" que la Constitucion somete al ramo judicial, y las "*cuestiones*" que pueden presentarse en el curso de los actos del ejecutivo ó legislativo. Por ejemplo,

la Constitucion somete á aquel todos los *casos* que nacen de la misma Constitucion, las leyes ó los tratados; pero esto no implica que deba conocer de todas las *cuestiones* que nazcan de ellos, como acabamos de ver. De la misma manera: aunque debe conocer de "todos los casos que afectan á los embajadores," es claro que no fué la mente de esta frase sujetar á la accion de los tribunales todas "las cuestiones" que pudieran afectarles. Por lo mismo debe buscarse la verdadera inteligencia de las frases genéricas que emplea la Constitucion, en la misma naturaleza del poder judicial, y en las facultades y obligaciones de los otros departamentos del gobierno; y de ellas se deduce que para que pueda haber un caso propio de la accion judicial, es necesario que haya partes litigantes; que sus derechos sean de tal carácter, que admitan una decision resolutive de los tribunales, á cuyos procedimientos y autoridad estén obligados á someterse; y finalmente: que el punto que deba ventilarse sea susceptible de una decision definitiva del departamento judicial del gobierno, *sin* la revision del ejecutivo, ni del legislativo."*

* Este autor para ilustrar su doctrina, cita entre otros ejemplos el siguiente:

En 1799 Tomas Nash, súbdito inglés, acusado de haber cometido homicidio y piratería abordo de un buque de esa nacionalidad, fué reducido á prision en Charleston á pedimento del cónsul inglés y por órden del Juez de Distrito, quien ponía como condicion para entregarlo á dicho consul, que el ministro de su nacion se dirigiera al efecto al gobierno general. A consecuencia de esto, el Ministro de S. M. B. en Washington ocurrió al gobierno pidiendo la extradicion, con fundamento del art. 27 del tratado celebrado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos el 19 de Noviembre de 1794. El secretario de Estado dirigió entonces una comunicacion al Juez "aconsejándole y requiriéndole" en nombre del Presidente, que hiciera la entrega del reo siempre que se produjeran las pruebas que exigía el precitado artículo sobre la perpetracion del hecho criminal. Así se hizo y Nash fué juzgado, convicto y ejecutado por una Corte Marcial de la marina inglesa. Mientras estuvo en la prision, Nash cambió de nombre, tomando el de Jonathan Robbins, y reclamaba la nacionalidad americana; pero se probó satisfactoriamente la falsedad de esta aseveracion ántes de entregarlo á las autoridades británicas.

Sea por esta circunstancia ó porque habia la opinion de que el Juez federal de Charleston era el único competente para juzgar á Nash, la conducta del ejecutivo fué materia de debates en el Congreso, acusándosele de haberse entrometido en las funciones propias del poder judicial, dictando al Juez la manera de resolver un punto sometido á su jurisdiccion. Con este motivo el representante Mr. Marshall, que mas tarde fué Presidente de la Suprema Corte, pronunció un notable discurso en defensa de la conducta del ejecutivo, que puso fin á las discusiones.

Mostró en primer lugar que, el homicidio ó cualquier acto de piratería cometido en alta mar abordo de un buque británico era un delito cometido dentro de la jurisdiccion de la corona británica, y no podían conocer de él los tribunales de los Estados Unidos. Estableció una distincion entre la piratería segun el derecho de gentes, que es un delito contra todas las naciones y que todas pueden castigar, y la piratería contra una nacion en particular, cuando se comete en un buque suyo. Como el delito á que nos venimos refiriendo era de esta categoria, Nash no estaba sujeto al fuero del juzgado de Charleston. Pasó en seguida á probar que la cuestion de si habia un *casus federis* que requiriera la entrega del acusado, era de la exclusiva incumbencia del ejecutivo, y nada tenia que ver con las funciones del poder judicial. El tratado, decia, es un pacto entre las dos naciones contratantes. Cuando se pide algo en virtud de él, el pedimento se dirige á toda una nacion: las partes interesadas son dos naciones, y ninguna de ellas puede comparecer como litigante ántes los tribunales de la otra, ni hay tribunal competente para resolver acerca de dicha peticion. Como se trataba de la solicitud de un gobierno extranjero referente á un acto nacional, debia dirigirse al Presidente que es el único órgano de la nacion en sus relaciones con las potencias extranjeras, y el único que puede ordenar su cumplimiento, como el agente ejecutivo de la nacion.

De lo que hemos dicho hasta aquí, resulta que los jueces de la federacion conocen, en su caso, de aquellos negocios que tienen el caracter de *nacionales*, lo que era indispensable para que hubiera uniformidad en las decisiones relativas, pues si estuvieran sujetos á los de los Estados, podria haber tantas resoluciones sobre un mismo punto, cuantos fueran los tribunales que pudieran conocer de él. A fin de evitar la confusion que resultaria de los fallos contradictorios de varios tribunales independientes entre sí, las naciones han comprendido que era necesario establecer uno superior á los demas, autorizado para fallar en última instancia todas las cuestiones que afecten de alguna manera á los intereses generales de la sociedad. "Trece tribunales independientes de última jurisdiccion, (1) conociendo de unas mismas causas, dimanadas de unas mismas leyes, seria en la administracion una hidra que solo produciria contradicciones y desórden." (2)

Segun la Constitucion, un Estado podia ser demandado por los ciudadanos de otro Estado, ó de una nacion extranjera; pero esta disposicion suscitó serios disgustos en los Estados, quienes se resistian á ser emplazados ante los tribunales de la federacion por demandas de individuos particulares. La resolucion que en este sentido dió la Suprema Corte en el caso de "*Chisholm versus the State of Georgia*," (3) fué recibida con marcada desaprobacion por todos los Estados, muy especialmente por el de Georgia, cuya Legislatura se negó abiertamente á reconocer la validez de la resolucion, protestando que no la obedeceria. Esto dió origen á que se modificara la Constitucion en este particular, y el 5 de Marzo de 1794 el Congreso propuso la siguiente enmienda.

"El poder judicial de la Union no podrá conocer de ningun litigio de estricto derecho ó de equidad, comenzado ó proseguido contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos ó súbditos de un Estado extranjero."

(1) Se alude á los tribunales de los trece Estados primitivos.

(2) Federalist No. 80.

(3) 2 Dallas 419.